PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora* [redacted]*, y pronuncia el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Ordena el*

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

> *descargo puro y simple a favor del señor* [redacted] *de los recursos de apelación interpuestos por el señores* (sic) [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2016-SCON-00171 de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 343-2019, instrumentado el 5 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019; **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 02244/19, instrumentado el 19 de junio de 2019, por la ministerial [redacted], depositado el 26 de junio de 2019; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 135-2016-SCON-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de marzo de 2016, que condenó a los demandados al pago de US$ 91,150.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor del demandante y validó el embargo retentivo; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera separada por ambos demandados: [redacted] presentó recurso de apelación principal, mientras que [redacted] presentó recurso de apelación incidental; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple de ambos recursos a favor de [redacted].

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que, aun cuando la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia recurrida, la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que [redacted] únicamente impugna la decisión en cuanto a lo decidido respecto de su recurso de apelación principal. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, inciso 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene que se transgreden los textos señalados, debido a que, en ocasión de su recurso de apelación principal, solo fueron celebradas dos audiencias (en fechas 8 de noviembre de 2018 y 8 de enero de 2019), y en ninguna de estas fue representada por su abogado apoderado mediante el acto de apelación, Lcdo. [redacted]. Indica que, en la primera, dan calidad por ella otros abogados y que, en la última, los jueces no verificaron si esta fue debidamente representada. A su juicio, esto se puede verificar con la sola lectura del acta correspondiente. Se alega que es bajo este cuestionamiento que se celebra la última audiencia, en la que se pronuncia el defecto en su contra. Con ello, invoca, que

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

se le ha transgredido su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, así como el debido proceso.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que en la audiencia del 8 de noviembre de 2018, la actual recurrente y otrora apelante principal estuvo debidamente representada por la Lcda. [redacted]; sin embargo, en la audiencia celebrada el 8 de enero de 2019 por ante la corte, ni ella ni sus abogados comparecieron, por lo que el tribunal, a su solicitud, pronunció en su perjuicio el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los recursos de apelación, aplicando correctamente la ley y la jurisprudencia que respaldan la decisión adoptada.

6) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como lo alega la parte recurrente, la corte vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al pronunciar el defecto en su contra. Para la valoración de este argumento, se impone dilucidar los siguientes aspectos a los que hace referencia puntual dicha parte: *i)* si existe alguna imposibilidad para colocar el expediente en estado de fallo ante la incomparecencia de una parte; y *ii)* si es necesario que quien asiste a la audiencia pública en representación de una parte sea su abogado apoderado mediante acto introductorio de la demanda o recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se hace imprescindible la presencia de una parte en audiencia pública para continuar con el proceso y dejar el

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

expediente en estado de recibir fallo. En efecto, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.*

8) Además, en esos casos, si están dadas las condiciones que la norma contempla, los jueces de fondo están facultados para pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o recurso que les apodera, caso en que no se hace mérito sobre el fondo de dicho proceso ni se juzga en modo alguno el fondo de la controversia. Al respecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. De este texto legal resulta que, en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En lo que se refiere al inciso *ii)* del párrafo 6), contrario a lo que invoca la parte recurrente, en las audiencias no resulta indispensable la presencia del mismo abogado que ha constituido en ocasión de su demanda o recurso. Esto se debe a que lo esencial

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

es que la parte esté debidamente representada, y que se apersone –personal o virtualmente— algún postulante a su favor al momento de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del caso en cuestión, con lo que se ve garantizado su derecho de defensa.

10) Lo anterior encuentra su sustento en que, en definitiva, lo que se procura con la protección al derecho de defensa es *la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece*, lo que *se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]. En consecuencia, no tienen asidero alguno los argumentos de la parte recurrente.

11) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó –correctamente– que la apelante principal, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 8 de enero de 2019, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2018, en la que figuró representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de esta.

12) En tal virtud, al pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante principal y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida

[1] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, la corte evaluó conforme a derecho los requisitos señalados previo a la emisión de su decisión, sin incurrir en los vicios invocados. Por este motivo, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*